

Señores

**MONICA DE JESUS GRACIAS CORONADO**  
**JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RCE.

**DEMANDANTES:** KELLY JOHANA SUAREZ Y OTROS.

**DEMANDADOS:** TRANSMECOR S.A.S. Y OTROS

**RADICADO:** 2020-000153-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.149, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Envigado; actuando como apoderado especial de los demandantes; conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho, el día 25 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados el 26 del mismo mes y año, dentro del proceso del radicado, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Fundamentalmente la interposición del recurso obedece a que, el despacho dentro del mencionado auto decreta como prueba pericial del demandado Carlos Humberto Novoa y Transmecor S.A.S, el dictamen rendido por el ingeniero Juan Manuel Dominguez Padilla.

Pero, observa esta defensa que dicho dictamen no fue aportado con la contestación de la demanda, ni con la contestación a la reforma a la demanda, además, se procedió a verificar el expediente digital para revisar si de pronto los codemandados aportaron dicha prueba sin colocar en copia el correo de esta defensa, pero dentro del expediente digital tampoco se encontró dicho dictamen pericial, lo que permite concluir que es una prueba

que no ha sido aportada dentro del presente proceso.

### PETICIÓN

Solicito al Honorable Juez **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido por el despacho el 25 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, en donde decretó como prueba pericial el dictamen rendido por el ingeniero Juan Manuel Dominguez Padilla, toda vez que dicha prueba no existe dentro del presente proceso.

### ANEXO

- Auto proferido por el juzgado 01 civil circuito de Santa Marta el 25 de mayo de 2022.

### DECRETO 806 DE 2020

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, declaro lo siguiente:

**PRIMERO.** El presente memorial se presenta a través de canal digital, lo mismo que todos sus anexos. Por tanto, no presenta firma manuscrita y, de acuerdo con que no es requisito, no contiene firma digital.

**SEGUNDO.** La presente actuación se envía a los demás sujetos procesales con copia incorporada al mensaje enviado al presente Despacho.

### NOTIFICACIONES APODERADO

Recibo información en la carrera 41 No. 36 sur – 67, Oficina 208 - 209, Edificio Hurbe, Envigado – Antioquia. Email [notificaciones.judiciales@indiciolegal.com](mailto:notificaciones.judiciales@indiciolegal.com) Celular 3187248968. Teléfono (4) 4482734.

Del señor juez,

**TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO**

CC. 97.472.149

T.P. 201.043 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandantes:** José González García y otros

**Demandados:** Allianz Seguros S.A. y otros

Por haberse evacuado las etapas previas de la demanda, las que se encuentran desprovistas de irregularidad alguna con entidad suficiente para constituirse en Nulidad, se citará a las partes para que concurran a la audiencia inicial del que trata el artículo 372, la cual se llevará a cabo el 21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

Por considerar que se dan las condiciones previstas en el párrafo de la norma en cita, dentro de la misma se practicaran las pruebas, frente a las cuales nos pronunciaremos a continuación, no sin antes de ejercer el control de legalidad que exige el artículo 132 del C. G. del P., en consideración a ello, encuentra esta funcionaria que hasta este momento procesal, no existe irregularidad alguna que socave las bases del proceso.

Por ello a continuación nos pronunciaremos frente a las pruebas pedidas oportunamente por:

❖ Demandante:

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, vistos en el archivo 5, los allegados cuando recorrió las excepciones de mérito, que se avizoran en los archivos 23, 28 y 31, y el videoclip arrimado con la reforma de la demanda, que se encuentra en el archivo 37 del expediente digital, conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.

- Escúchese en declaración jurada a Wilson Suárez Bedoya, Diego Alejandro Suarez Hurtado, Yerson García Manrique, Deisy Yurani Álzate García en la audiencia ya señalada, en horas de la tarde, para que depongan frente a los perjuicios que padecen los demandantes, según lo solicitó esta parte en la demanda.
- En cuanto al interrogatorio que solicita a la parte demandada, será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a los demandantes y demandados, en la audiencia a la que se cita por esta decisión.

El interrogatorio solicitado a sus representados no es viable, por cuanto las oportunidades para exponer hechos son en la demanda, y al momento de pronunciarse frente a las excepciones de mérito.

En cuanto a la exhibición de documentos no se decretará en cuanto una de las demandadas aportó lo relativo a la póliza.

❖ Demandado Carlos Humberto Novoa y Transmercor S.A.S.:

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 20 folios 9 a 13 y 18 a 66 del expediente digital conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.
- Téngase como prueba pericial el dictamen rendido por el ingeniero Juan Manuel Domínguez Padilla, en atención a que cumple con los requisitos establecido en el artículo 226 del C.G.P., visto en el punto 12 folios 1 a 12.
- En cuanto a la solicitud de ampliación de término para aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito por parte de la empresa CESVI COLOMBIA, se concederá el término de 10 días, conforme a lo señalado en

el artículo 227 del C.G.P. Lo anterior a que ha transcurrido más de término pedido en la contestación de la demanda.

- El interrogatorio que solicita será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a la demandante y los demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

❖ Demandado Allianz Seguros S.A.:

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos en el archivo 25 folios 14 a 25 del expediente digital conforme lo indica el artículo 246 del C. G. del P.
- Escúchese en declaración jurada a Luisa Cristina Domínguez, en horas de la tarde, para que se pronuncie frente a la certificación que fuera aportada en el curso del proceso, según lo solicitó esta parte en la demanda.
- El interrogatorio que solicita será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a la demandante y los demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado de Familia, se niega en virtud que no se acreditó que se hubiera solicitado en ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yoma Parra". The signature is written in a cursive, flowing style.

